



AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS  
SECRETARÍA

**ACTA DE SESIÓN DE TRIBUNAL DE SELECCIÓN DE PROCESO SELECTIVO**  
**PERSONAL FUNCIONARIO**  
**PLAZA ADMINISTRATIVO – GRUPO A1 – CONCURSO OPOSICIÓN**

El Tribunal calificador del proceso de selección celebrado en el Ayuntamiento de Campillo de Arenas para la plaza de Administrativo, reunidos telemáticamente el día 19 de septiembre de 2024, y **VISTA** las alegaciones presentadas, una vez sometidas a estudio y debate por parte del mismo, acuerda,

**FUNDAMENTACIÓN**

- **Alegación presentada por D. MANUEL BALLESTEROS CEGRÍ.**

**PRIMERO.** El Tribunal acuerda por unanimidad una puntuación de 5 puntos en la fase de concurso atendiendo a lo establecido en las bases que rigen la presente convocatoria para la selección de la plaza en cuestión. La citada puntuación se desglosa del siguiente modo:

- El aspirante obtiene un total de 2 puntos en experiencia profesional, atendiendo a que el mismo ha estado trabajando en el Ayuntamiento convocante durante un total de 1350 días dentro del grupo de cotización 5, es decir, un total de 45 meses según se desprende del informe de vida laboral aportado, certificado de servicios prestados, lo que supone una puntuación de 4.995 puntos que según se establece en las bases la máxima puntuación dada a este criterio resulta ser de 2 puntos.
- En la parte de experiencia académica en virtud de los documentos aportados como participante de este proceso de selección, obtiene un total de 3 puntos. Posee una titulación académica superior a la necesaria para participar en el proceso selectivo, por tanto, es decir, 1 punto y los 2 puntos restantes, resultan del número total de horas por cursos de formación





## AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS SECRETARÍA

y perfeccionamiento, que teniendo en cuenta la suma de las mismas y como resultado, obtiene un total de 68.10 puntos, superando por tanto la puntuación dada a este baremo y como resultado 2 puntos.

Es, por tanto, que en virtud de lo expuesto, el Tribunal valora y barema sólo y exclusivamente los documentos que se aporten y se hagan constar las circunstancias de manera clara todo en función de lo determinado en las bases como así se establece en función de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de General de Ingreso del personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, el objetivo de este principio general es garantizar la objetividad y la igualdad de trato y limitar las facultades discrecionales de la Administración Pública en el proceso selectivo, de modo que las bases fijan las reglas de juego dentro de las que tienen que moverse los órganos administrativos intervinientes en el procedimiento de selección. Mediante la publicación de las bases, la Administración queda limitada, al determinarse el sistema selectivo, los méritos a valorar, las pruebas que se deben superar, los programas y las formas de calificación, es por tanto, que el Tribunal calificador debe de disponer de los datos, antecedentes y documentos necesarios para desempeñar su función permitiéndole valorar o no lo que efectivamente, se correspondan con las asignadas a la plaza que es objeto de la convocatoria y quedará limitado a los documentos aportados en el mismo no valorando aquellos que no se aporten o que generen dudas.

**SEGUNDO.** El Tribunal acuerda que por cuenta de la secretaría – intervención municipal se facilite al aspirante copia de su examen práctico realizado el 13 de septiembre de 2024.

- **Alegación presentada por D. MANUEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ.**

**PRIMERO.** El Tribunal por unanimidad **DESESTIMA** la alegación presentada, a la pregunta 5. Nos unificamos en considerar como válida la respuesta b) a dicha pregunta, teniendo en cuenta el caso





AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS  
SECRETARÍA

en el que nos encontramos resulta claro que nos encontramos ante un caso de incompetencia funcional de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico de Sector Público, si la competencia para la aprobación de estas es de la Junta de Gobierno Local y no habiendo sido dictadas por parte del mismo está de conformidad con la citada normativa la respuesta a dicha pregunta sería incompetencia funcional, la respuesta d) no se considera válida resulta indiferente que esté ausente el alcalde durante ese procedimiento al tener por tanto el mismo las competencias delegadas.

**SEGUNDO.** El Tribunal por unanimidad **DESESTIMA** la alegación presentada, a la pregunta 6. Nos unificamos en considerar como válida la respuesta b) a dicha pregunta, así de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Es decir, se trata de un acto nulo de pleno derecho por haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.





AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS  
SECRETARÍA

**TERCERO.** El Tribunal por unanimidad **DESESTIMA** la alegación presentada, a la pregunta 7. Nos unificamos en considerar como válida la respuesta b) a dicha pregunta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Por tanto, no podemos entender como válida la respuesta d) a dicha pregunta, la ley es clara y exhaustiva al establecer los casos por los que un acto se entiende como nulo de pleno derecho, no podemos considerar que la denegación verbal sea causa para considerar que se ha incumplido las reglas de un procedimiento administrativo y, por tanto, considerar que existe causa de nulidad. Así, si analizamos la ley de procedimiento administrativo no se considera como nula la contestación del acto de manera verbal ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.2 de la mencionada normativa “En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano





AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS  
SECRETARÍA

inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.”

**CUARTO.** El Tribunal por unanimidad **DESESTIMA** la alegación presentada, a la pregunta 15. Nos unificamos en considerar como válida la respuesta a) a dicha pregunta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario.

Por tanto, teniendo en cuenta que el procedimiento se inició a solicitud del interesado el silencio administrativo operaría y por tanto, tendría efectos sobre el interesado y así iniciar los mecanismos procedimentales oportunos.

- **Alegación presentada por Doña. MARÍA DEL PILAR TORRES MOZAS.**

**PRIMERO.** El Tribunal por unanimidad **DESESTIMA** la alegación presentada, a la pregunta 7. Nos unificamos en considerar como válida la respuesta b) a dicha pregunta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.





AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS  
SECRETARÍA

- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Por tanto, no podemos entender como válida la respuesta d) a dicha pregunta, la ley es clara y exhaustiva al establecer los casos por los que un acto se entiende como nulo de pleno derecho, no podemos considerar que la denegación verbal sea causa para considerar que se ha incumplido las reglas de un procedimiento administrativo y, por tanto, considerar que existe causa de nulidad. Así, si analizamos la ley de procedimiento administrativo no se considera como nula la contestación del acto de manera verbal ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.2 de la mencionada normativa “En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.”

- **Alegación presentada por Doña. NOEMÍ GARCÍA RELAÑO.**

**PRIMERO.** El Tribunal por unanimidad **DESESTIMA** la alegación presentada, a la pregunta 7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento





AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS  
SECRETARÍA

Administrativo Común, los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Por tanto, no podemos entender como válida la respuesta d) a dicha pregunta, la ley es clara y exhaustiva al establecer los casos por los que un acto se entiende como nulo de pleno derecho, no podemos considerar que la denegación verbal sea causa para considerar que se ha incumplido las reglas de un procedimiento administrativo y, por tanto, considerar que existe causa de nulidad. Así, si analizamos la ley de procedimiento administrativo no se considera como nula la contestación del acto de manera verbal ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.2 de la mencionada normativa "En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido."

Por tanto, nos unificamos en considerar como válida la respuesta b) a dicha pregunta.





AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS  
SECRETARÍA

**SEGUNDO.** El Tribunal por unanimidad **DESESTIMA** la alegación presentada, a la pregunta 9. Nos unificamos en considerar como válida la respuesta a) a dicha pregunta, al tener la condición de interesado y quedar afectado por tal procedimiento podrá en todo momento rescindir del mismo, renunciar a sus derechos todo teniendo en cuenta que el mismo no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

**TERCERO.** El Tribunal por unanimidad **DESESTIMA** la alegación presentada, a la pregunta 10. Nos unificamos en considerar como válida la respuesta b) a dicha pregunta, se considera que el informe es preceptivo y no vinculante, preceptivo ya que resulta imprescindible para dictar la resolución del procedimiento, si atendemos al caso concreto no se podría resolver el mismo sin tener en consideración tal informe y no vinculante atendiendo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, el cual determina que como regla general los informes serán no vinculantes salvo que existe disposición expresa que determine lo contrario.

**CUARTO.** El Tribunal por unanimidad **DESESTIMA** la alegación presentada, a la pregunta 13. Nos unificamos en considerar como válida la respuesta b) a dicha pregunta, está claro que según lo establecido por el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, serán recurridos a través de recurso de reposición los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Partiendo de la alegación presentada resulta considerar que para si presentamos un recurso de reposición y se nos deniega, luego podremos presentar también un recurso contencioso, pero a la inversa no. El recurso de reposición sirve para que el propio órgano se reposicione, es decir, que modifique su opinión sobre el caso concreto. Por tanto, se considera que si no se agota esta vía resulta incoherente acudir directamente a la vía contenciosa administrativa.





AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS  
SECRETARÍA

**QUINTO.** El Tribunal por unanimidad **DESESTIMA** la alegación presentada, a la pregunta 14. Nos unificamos en considerar como válida la respuesta a) a dicha pregunta, de conformidad con lo establecido en el artículo el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

- **Alegación presentada por Doña. BELÉN ROMÁN MILLÁN.**

**PRIMERO.** El Tribunal por unanimidad **DESESTIMA** la alegación presentada, y se ratifica en la puntuación dada a la fase de concurso.





AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS  
SECRETARÍA

De modo que resueltas las alegaciones presentadas, en cumplimiento de la base nº 7 último párrafo de las bases reguladoras del proceso selectivo, **este tribunal propone para nombramiento como funcionaria de carrera a la persona aspirante que ha obtenido mayor puntuación en el proceso selectivo:**

| NOMBRE            | DNI       | TEST | PRÁCTICO | MEDIA EXAMEN | CONCURSO | TOTAL  |
|-------------------|-----------|------|----------|--------------|----------|--------|
| ROMÁN MILLA BELÉN | ***5324** | 9,80 | 9,24     | 9,52         | 6,025    | 15,545 |

Conforme a la base nº 8, la persona aspirante aportará ante el Ayuntamiento, preferiblemente en Sede Electrónica, dentro del plazo de cinco días naturales desde el día siguiente a que se publique este llamamiento, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria, relacionados en la base nº 8 referida.





AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARENAS  
SECRETARÍA

**DILIGENCIA**

Se comunica a las personas interesadas que el presente acuerdo es un acto de trámite, no definitivo, no susceptible de recurso autónomo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo caso podrá interponer recurso de alzada ante la Presidencia de la Corporación en el plazo de un mes a contar del siguiente día a su publicación.

Lo que se comunica a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo establecido en las bases generales y específicas que rigen el referido procedimiento selectivo.

**EL PRESIDENTE**

RAMON EXPÓSITO IBÁÑEZ

Firmado por  
EXPOSITO IBÁÑEZ  
RAMON - \*\*\*3962\*\*  
el día 20/09/2024  
con un certificado  
emitido por AC  
FNMT Usuarios

**EL SECRETARIO**

ALBERTO J. CHECA MAZA

CHECA MAZA  
ALBERTO  
JESUS -  
26476383W

Firmado  
digitalmente por  
CHECA MAZA  
ALBERTO JESUS -  
[Firma digital]  
Fecha: 2024.09.20  
12:36:37 +02'00'



